

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1000

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 6 de septiembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

El licenciado Luis Carlos Vidal Castillo, en representación de **El Don Es El Poder, S.A.**, interpone excepciones de inexistencia de la obligación y de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto por el artículo 745 del Código Judicial, con la finalidad de emitir el concepto de esta Procuraduría respecto a la falta de legitimación advertida en relación con la persona que ejerce la representación legal de la sociedad excepcionante.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente, este Despacho advierte que en el mismo no consta ninguna certificación expedida por el Registro Público, la cual constituiría el documento idóneo para verificar si Cayetano Zapateiro Paternina ejerce actualmente la presidencia y representación legal de la sociedad **El Don Es El Poder, S.A.**

Dicha omisión por parte del excepcionante, constituye un vicio de nulidad, ya que determina la ilegitimidad activa de Cayetano Zapateiro Paternina para otorgar poder especial o

general a persona alguna, en nombre y representación de la sociedad El Don Es El Poder, S.A.; situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 593 del Código Judicial, en el sentido que toda persona jurídica comparecerá al proceso por medio de su representante legal, el que de acuerdo con el artículo 596 del mismo texto normativo deberá acreditar su personería en su primera gestión.

En concordancia con el precepto legal en referencia, el artículo 47 de la ley 135 de 1943 establece que toda demanda contenciosa administrativa deberá ser acompañada por el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando éste tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante auto de 18 de julio de 2003, que en su parte medular indica lo siguiente:

“...
De acuerdo con el artículo 593 y 596 del Código Judicial al cual nos remitimos por mandato expreso del artículo 98 del mismo Código, toda persona jurídica deberá comparecer a un proceso por medio de su representante legal y acreditar su personería jurídica en su primera gestión, prueba que omite la recurrente en el presente proceso. Los mencionados artículos establecen lo siguiente:

‘ARTÍCULO 593. ...Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación,

la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieran otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.'

'ARTÍCULO 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.'

Aunado a lo anterior, el artículo 637 del Código Judicial establece que 'para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.'

En el caso en estudio, se omitió adjuntar a la demanda el certificado del Registro Público para probar la existencia jurídica de CORPORACIÓN DE INVERSIONES EL PORVENIR, S. A. Por otro lado, en caso de que la sociedad efectivamente estuviera registrada, no hay certeza de que la señora Elena Fu de Liao, quien otorgó el poder al licenciado Moisés Granados para acudir a la Sala Contencioso-Administrativa, tiene actualmente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 que expresa lo siguiente:

'Artículo (sic): Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama

proviene de haberlo otro
trasmitido a cualquier título.'

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Moisés Granados, en representación de CORPORACIÓN DE INVERSIONES EL PORVENIR, S. A., dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Manuel Donato Jiménez.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)"

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal declarar la NULIDAD DE LO ACTUADO dentro del presente proceso, específicamente a partir de la actuación desplegada por Cayetano Zapateiro Paternina, contenida en la foja 1 del expediente judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 539-10